



20224306105721

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20224306105721

Fecha: 27/12/2022

GD-F-007 V.19

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señor (a)

Denunciante Anónimo

Fijada en aviso público

Asunto: Respuesta a radicado SSPD No. 20225292131672 del 27 de mayo de 2022

Respetad (a) denunciante,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en atención al radicado del asunto, por medio del cual usted denuncia ser *“uno de los miles de recicladores, que reciben este beneficio de la UAESP, que dan por nuestra labor de reciclar en la ciudad. Hace aproximadamente ocho años somos beneficiarios de un subsidio de la UAESP. Al principio la UAESP pagaba individualmente al reciclador por medio de cuentas bancarias autorizadas, des pues de aproximadamente dos años se toma la decisión de consignar a la cuenta de cada representante legal de cada asociación, hay es donde viene mi inconformidad ya que se convirtió en una mafia y un gran negocio a favor de ellos, ya que a ellos se les consignan millonarias sumas. Ellos por otra parte le consignar a cada reciclador lo que quieren, que en promedio es entre doscientos mil y trescientos mil pesos, cuando se sabe que el pago ronda entre ochocientos mil o el millón de pesos, son muchas las asociaciones que realizan este fraude(...)” (sic).*

Para dar respuesta a su petición es preciso aclarar las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) respecto de las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, especialmente, los prestadores de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo, es decir, las organizaciones de recicladores de oficio registradas ante esta entidad en el Registro Único de Prestadores (RUPS).

El artículo 79 de la Ley 142 de 1994, estableció como funciones de la SSPD, entre otras, el ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades y personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios respecto de una prestación eficiente, con calidad y que cumpla la normatividad vigente que rige cada servicio público.

Para el caso de la actividad complementaria de aprovechamiento, el artículo 2.3.2.5.5.4., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016, estableció como competencia de la SSPD, la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización.

Su función corresponde a verificar que las organizaciones de recicladores de oficio den cumplimiento y atiendan a cabalidad las obligaciones previstas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 596 de 2016 y la Resolución 276 de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y todas las demás normas relacionadas con la prestación del servicio público de aseo, en la actividad complementaria de aprovechamiento.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Por lo anterior, es preciso manifestar que la relación y forma de pago entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015, ni en su modificación y adición dispuesta en el Decreto 596 de 2016 y Resolución 276 del mismo año.

Las normas referenciadas no cobijaron la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos. La norma guardó silencio, y, en consecuencia, el establecimiento del tipo de relación entre la organización y los recicladores de oficio se dejó a la libre autonomía de las partes.

En ese sentido, esta entidad no tiene competencia para vigilar y controlar los actos o contratos que suscriba la organización de recicladores de oficio frente a la remuneración de cada reciclador de oficio por su labor.

Ahora bien, con el fin de llegar a una solución frente a este tipo de situaciones, el reciclador que se crea afectado con el proceder de la organización de recicladores de oficio a la que pertenezca deberá indagar y determinar la naturaleza jurídica del acuerdo al que se haya llegado con la organización (bien sea un acuerdo de carácter civil, comercial o laboral) y la naturaleza jurídica de la organización de recicladores. Es decir, deberá analizar las condiciones de la relación para determinar si el vínculo que los une consiste en un acuerdo civil o comercial, un contrato de trabajo, etc. Esto resulta de gran importancia, ya que de allí se desprenden las obligaciones de las partes y las instancias a las que se podrán acudir para resolver los incumplimientos que de una u otra parte se presenten.

En este sentido, si se trata de controversias de socios frente a **incumplimientos a reglamentos internos o estatutos** de Empresas Sin Ánimo de Lucro (fundaciones, asociaciones, corporaciones, etc.) la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control, si la organización se encuentra domiciliada en Bogotá D.C, es la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá D.C. En lo específico del caso, el 23 de diciembre de 2021, la Superservicios realizó mediante radicado SSPD No. 20214306178711 el traslado por competencia de su denuncia a la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá D.C, quién remitió respuesta al traslado con la referencia: 1-2021-23733 El oficio en mención se adjunta como anexo a la presente comunicación para su conocimiento.

Por otra parte, cuando se trate de controversias de socios frente al incumplimiento a reglamentos internos o estatutos de Sociedades Comerciales, la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Sociedades.

Y, por último, cuando se trate de controversias de carácter laboral, la entidad encargada de resolver los conflictos que se presenten es el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias, o, directamente un Juez de la República en un proceso ordinario laboral. Al respecto, y al evidenciar los constantes incumplimientos de este tipo en algunos prestadores de la actividad de aprovechamiento, esta dirección técnica solicitó al Ministerio de Trabajo se pronunciará sobre el particular, para lo cual esa cartera ministerial señaló:

“Para que se genere una relación de tipo laboral, deben concurrir los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1º de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo.

No obstante, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral SL9801-2015 ha considerado:

“...el tribunal anotó que la jurisprudencia era reiterativa en que la característica principal que diferenciaba el contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta, es la condición subordinante a la cual se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, en el entendido de que los demás elementos normalmente concurren en cualquier contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial e incluso del sector solidario.

En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia, que "es trabajador independiente el que reúna los siguientes requisitos: a) La prestación de un servicio o ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas, pero el trabajo debe realizarlo con sus propios medios; b) Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio; c) Por un precio determinado." de conformidad con la (Sentencia del 26 de junio de 1947).

Ahora bien, en el artículo 24 del C.S.T. dispone: "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"; y la jurisprudencia ha puntualizado que demostrada la prestación personal del servicio se invierte la carga probatoria al demandado, quien tiene la responsabilidad de desvirtuar a través de los medios probatorios a su alcance, tal presunción que es de tipo legal y, por ello, desvirtuable.

Ello quiere decir que, los citados artículos son contentivos del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales y que la presunción consiste en que toda relación laboral se rige por un contrato de trabajo, los cuales se encuentran consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y la Constitución Política de 1991, constituyendo protecciones dispuestas por el legislador en procura de la garantía de los derechos laborales de todos los trabajadores.

En consecuencia, si considera que están frente a un contrato de trabajo porque se dan los elementos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, declarar que existe un contrato de trabajo con todas sus prestaciones sociales es una decisión que solo un Juez de la República puede efectuar previo proceso al que deberán acudir a través de un profesional del derecho, toda vez que los funcionarios de este Ministerio no pueden declarar derechos ni dirimir controversias como ya se lo manifestamos inicialmente."

De esta manera, y conforme a las conclusiones dadas por el Ministerio de Trabajo, es pertinente indicar que, cuando se trata de reproches frente al pago de la remuneración de los recicladores de oficio por la labor ejercida y se pueda comprobar que existen los elementos para configurar un contrato de trabajo, los cuestionamientos deberán resolverse ante la jurisdicción ordinaria en un proceso laboral o a instancias del Ministerio de Trabajo.

En los anteriores términos, esperamos haber dado por resuelta su solicitud.

Finalmente, cualquier inquietud frente a las comunicaciones y/o asistencia técnica necesaria para la actividad de aprovechamiento será brindada a través del equipo de asistencia dispuesto por la Superservicios en el correo aprovechamiento@superservicios.gov.co

Atentamente,



ANDREA CAROLINA MARÚ RUIZ.

Directora Técnica de Gestión de Aseo Ad Hoc

Anexo: Un (1) documento PDF Anexo 1. Respuesta al traslado del radicado SSPD 20214306178711 con Referenciado: 1-2021-23733

Proyectó: Nathaly Lugo Rozo—Contratista DTGA
Revisó: Juliana Rodríguez – Profesional Especializado DTGA
Expediente: 2022430351601416E